

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

DENNIS FELICIANO
CRESPO, ETC.

Recurrido

v.

GLORIMAR GONZÁLEZ
SAMOT, ETC.

Peticionario

ADMINISTRACIÓN DE
COMPENSACIÓN
ACCIDENTE VEHÍCULOS
MOTOR

Parte Interventora

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayaguez

KLCE201801334

Caso Núm.

Civil Núm.
ISC1201501356

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Glorimar González Samot y Moira del Mar González Samot [en adelante, parte peticionaria o demandada] acuden ante nosotros y solicitan la revocación de una Resolución y Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez el 31 de julio de 2018. Mediante la misma, el TPI denegó la objeción al informe pericial final del demandante por no haberse notificado en tiempo.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

Por estar ante nuestra consideración exclusivamente una controversia procesal nos limitaremos a exponer el trámite de la causa.

El 22 de diciembre de 2014 Dennis Feliciano Crespo, su esposa, la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos y su hija menor de edad presentaron demanda en daños y perjuicios contra Glorimar González Samot y su hija.

Trabada la controversia, el 31 de mayo de 2016 las partes presentaron "Moción Conjunta Informando Estado de los Procedimientos" en la que indicaron no haber entregado el informe pericial del demandante. Luego, el 22 de junio de 2016 el Lcdo. Pedro Morales González presentó "Moción en Cumplimiento de Orden" donde informó haber recibido y notificado por correo certificado a la parte demandada el informe pericial del Dr. Hiram Luiggi junto a dos evaluaciones médicas adicionales. La certificación de la notificación correctamente incluye la dirección de los dos abogados de la parte demandada, Lcdo. Sepúlveda y Lcda. Cardona. Correspondiendo a esa moción, el 5 de julio de 2016 el TPI dio por cumplida la orden de entregar el informe pericial, esa orden fue notificada a todas las partes. Meses más tarde, el 21 de marzo de 2017 el Lcdo. Morales González presentó su renuncia. El 6 de mayo siguiente los licenciados Tania Colón y Ramón Colón asumieron la representación legal de los demandantes. Unos días después, el 8 de junio de 2017 la Lcda. González Samot asumió la representación legal de la codemandada Glorimar González Samot.

En la vista de conferencia con antelación a juicio del 28 de junio de 2018, surgió la controversia sobre la entrega del informe pericial a los demandados. El TPI se reservó la determinación y en Resolución de 31 de julio de 2018 la atendió.

En dicha Resolución el Tribunal hace un recuento procesal de la controversia. Consigna que el 22 de junio de 2016 la

entonces representación legal de la parte demandante informó haber emitido vía correo certificado el informe pericial a los demandados. El 5 de junio de 2016 el tribunal dio por cumplida la orden de entregar el informe, ello se les notificó a todos los abogados sin recibir objeción.

Posteriormente se estableció el 31 de mayo de 2017 como fecha de cierre de descubrimiento de prueba y ninguna de las partes solicitó reconsideración de esa orden. El 16 de junio de 2017 se inició la conferencia con antelación a juicio, la representación legal de los demandados nada dijo respecto a la ausencia de notificación del informe pericial. El 14 de julio de 2017 se presentó el Informe Preliminar entre Abogados donde la parte demandante anunció el informe pericial, mas no hubo objeción a esa prueba pericial. No es hasta el 29 de agosto de 2017 que el Lcdo. Sepúlveda alegó no tener el informe, ese planteamiento lo retomó en la vista del 28 de junio de 2018.

Luego de estudiar minuciosamente el expediente del caso el tribunal *a quo* se sostuvo. Entendió que el informe se entregó ese 22 de junio de 2016, junto a las otras dos evaluaciones médicas de las cuales no hay controversia de su entrega.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal indicó en la Resolución del 31 de julio de 2018, lo siguiente:

El 22 de junio de 2016 la representación legal de la parte demandante presentó una moción en la cual informó al tribunal que el perito de la parte demandante entregó el Informe Final junto a las evaluaciones del cirujano plástico Dr. Colberg y la evaluación del fisiatra Dr. Omar Soto. En la moción el abogado certificó haber notificado a las demás partes por correo certificado copia de la moción acompañada de los documentos informados.

[...]

El 05 de julio de 2016 el Tribunal dio por cumplida la orden en cuanto a la notificación del Informe Pericial final del perito de la parte demandante. Dicha determinación fue notificada a todas las partes.

[...]

El 12 de abril de 2017 el Tribunal dictó Resolución disponiendo la fecha del 31 de mayo de 2017 como la fecha de cierre del descubrimiento de prueba. En dicha Resolución en cuanto a la prueba pericial se dispuso a dar por terminado el descubrimiento de prueba pericial a la fecha de la Resolución.

[...]

El 14 de julio de 2017 se radicó el Informe Preliminar entre Abogados suscrito el 12 de julio de 2017 por todos los abogados excepto la Lcda. Negrón Umpierre de ACAA. En dicho informe la parte demandante incluyó en el anuncio de la prueba el Informe Pericial del Dr. Luigi, el Informe del cirujano plástico Dr. Gustavo Colberg y del Fisiatra Dr. Omar Soto. En el informe no se recoge objeción alguna en cuanto a esta prueba documental anunciada, la cual se certificó como notificada en la moción del 22 de junio de 2016 presentada por la primera representación legal de la parte demandante en este caso. No es hasta el **29 de agosto de 2017** que el Lcdo. Edwin H. Sepúlveda alegó no tener el informe del perito del demandante, cuyo planteamiento se reanudó en la vista del 28 de junio de 2018.

Indicó el Tribunal que es imposible que los abogados de los codemandados hayan omitido, por tanto tiempo, levantar su objeción a la prueba pericial de la parte demandante por falta de notificación cuando tal asunto es de fundamental importancia en este caso.¹ Además, el Tribunal determinó que, por el tiempo transcurrido, las partes pudieron haber extraviado el informe final del perito de la parte demandante. Expresó que los documentos del Dr. Gustavo Colberg y Dr. Omar Soto constan como parte de la prueba documental que la parte demandante ofrece para el juicio tal como se recoge en el Informe Preliminar suscrito por todos el 12 de julio de 2018, sin objeción de parte codemandada alguna.² Asimismo, el Tribunal se sostuvo en que el descubrimiento de prueba pericial culminó el 31 de mayo de 2017.

En desacuerdo, la demandada González Samot solicitó reconsideración, la que fue denegada el 24 de agosto de 2018.

¹ Resolución, apéndice pág. 54

² Resolución, apéndice pág. 55

Aun inconforme la parte demandada comparece ante nosotros, arguye que incidió el TPI al

DECLARAR NO HA LUGAR A LA URGENTE MOCIÓN EN RECONSIDERACIÓN A RESOLUCIÓN SOBRE INFORME PERICIAL Y URGENTE MOCIÓN INFORMANDO PRESENTACIÓN DE PERITO INFRINGIENDO EL DERECHO DE LA PARTE DEMANDADA-PETICIONARIA A QUE SE LE NOTIFIQUE TODO DOCUMENTO QUE ES RADICADO EN EL TRIBUNAL Y AL NO PERMITIR UTILIZAR LOS MÉTODOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA Y/O ÚNICO FIN ES LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD.

Los recurridos presentaron su alegato, por lo que procedemos a evaluar el recurso.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B. La Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, a saber:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). El adecuado ejercicio de la discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". García v. Asociación, 165 DPR 311(2005). Por eso, se ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 338; Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009). De esa manera, la discreción se "nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*; Santa Aponte v. Srio. del Senado, 105 DPR 750, 770 (1977). De igual forma, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*; Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997); IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*.

Los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. Meléndez v. CaribbeanIntl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

De otro lado, las reglas que rigen el descubrimiento de prueba "se basan en el concepto básico de que antes del juicio toda parte en la litigación tiene el derecho a obtener el descubrimiento de toda la información que esté en posesión de cualquier persona". SLG Valencia v. García García, 187 DPR 283 (2012); J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Publicaciones J.T.S., 2011, Tomo III, pág. 835. "[U]n amplio y liberal descubrimiento de prueba es la médula del esfuerzo de destruir de una vez y para siempre la deportiva teoría de justicia que tanto mina la fe del pueblo en el sistema judicial". Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP, 191 DPR 921 (2014). Las reglas que encaminan el descubrimiento de prueba procuran que el juicio sea "una contienda justa en que los hechos sean descubiertos en la más amplia extensión posible.". SLG Valencia v. García García, *supra*.

De otro lado, la Regla 304 (23) de Evidencia, relacionada a las presunciones específicas, establece como presunción controvertible que "[u]na carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad". 32 LPRA Ap. VI, R. 304 (23). Las presunciones no se activan solas. Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., 180 DPR 894 (2011). Se ha indicado que la mera alegación de un hecho básico, sin haberlo establecido debidamente, no activa una presunción que permita la inferencia de un hecho presumido. " Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.,

supra. Un demandante tiene la obligación de aportar prueba que establezca los hechos básicos que den lugar a la presunción. Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., *supra*. Para activar la presunción establecida en la Regla 304, se debe demostrar que, en efecto, se envió la carta. CSMPR v. Carlo Marrero et als., 182 DPR 411 (2011); Hawayek v. A.F.F., 123 DPR 526, 530 (1989). De otra manera, no sería posible ni razonable exigirle al demandado que derrote una presunción sostenida solamente por una alegación. Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., *supra*. De esa forma, la validez de la presunción dependerá inexorablemente de la existencia de unos hechos básicos debidamente probados y su relación racional con el hecho presumido. *Id.*

A la luz de las normas jurídicas antes enunciadas procedemos a evaluar.

La parte peticionaria alega que, en la vista del 28 de junio de 2018, el abogado de los recurridos manifestó haber enviado el informe pericial mediante correo certificado y correo electrónico, todo ello sin presentar evidencia que demuestre ese hecho. Mas aun, cuando fue el anterior representante legal, Lic. Pedro J. Morales González, quien alegó haber enviado el informe pericial a las demás partes. Sostuvo que el Tribunal no ordenó a la parte recurrida, anejar el acuse de recibo certificado o electrónico para demostrar que envió el informe pericial y la peticionaria lo recibió oportunamente. Adujo que tuvo acceso al informe, por primera vez, el 10 de agosto de 2018 en la oficina del Lic. Colón Pratts. Ante ello, se le debe dar la oportunidad de presentar evidencia y refutar el informe, mediante el debido descubrimiento de prueba.

Por su parte, la recurrida aseveró que envió el informe pericial, por lo que el tribunal dio por cumplida su orden el 5 de julio de 2016. Indicaron que no fue sino hasta el 28 de junio de

2018 que las peticionarias afirman que no se les había notificado el informe pericial. Sostienen que el recurso debe ser denegado.

Evaluamos. De los hechos que informa esta causa surge que el 22 de junio de 2016, la recurrida presentó una moción en cumplimiento de orden, en la cual expresa que junto con dicha moción estaba enviando el informe pericial a la peticionaria por correo certificado y correo electrónico. El 5 de julio de 2016, el Tribunal dio por cumplida su orden de entregar el informe pericial. La peticionaria alegó que no recibió la moción junto a los informes. Sobre este particular, surge de la Resolución recurrida que desde el **29 de agosto de 2017** el Lcdo. Edwin H. Sepúlveda, abogado de la peticionaria, alegó no tener el informe del perito del demandante. Este planteamiento lo reanudó en la vista del 28 de junio de 2018.

Así que, desde el año 2017 el licenciado Sepúlveda sí le había notificado al Tribunal no haber recibido el informe del perito. Al existir controversia respecto al envío y recibo del informe pericial, procedía que se le ordenara a la demandante-recurrida, presentar evidencia del envío por correo certificado o por correo electrónico. Mas aun, cuando el abogado que compareció en la moción del 22 de junio de 2016, no es el mismo abogado que actualmente representa a la parte demandante-recurrida. No surge de la resolución que revisamos, que el TPI le hubiese requerido a la parte demandante-recurrida presentar evidencia de haber enviado la moción en cumplimiento de orden, junto a los informes periciales al abogado de las demandadas.

La controversia sobre la falta de notificación del informe pericial se reanudó en la vista del 28 de julio de 2018. Ante ello, era indispensable que el Tribunal le ordenara al recurrido que acreditara el envío y recibo del informe. Tampoco lo hizo.

Si bien existe la presunción de que una carta dirigida y cursada por correo fue debidamente recibida, una vez se cuestiona este hecho, como aquí ocurrió, la parte debe demostrar que en efecto se envió la carta, según la Regla 304 de Evidencia y la jurisprudencia aquí mencionada. El expediente está huérfano de esa prueba.

De otro lado, resulta irrazonable que el tribunal penalice a la parte peticionaria por no haber presentado una objeción oportuna a la moción relacionada al envío de un informe pericial, cuando precisamente, la alegación de la parte peticionara es que dicha moción no le llegó. No se puede objetar o replicar lo que se desconoce. No fue sino hasta el 10 de agosto de 2018 que la parte peticionaria acreditó haber recibido el informe pericial.

Así que, por ser esta la etapa más propicia para evaluar la controversia que se nos presenta, y por ser el trámite más razonable a los fines de evitar un fracaso a la justicia, expedimos el recurso. Con ello, además cumplimos la norma de que antes del juicio toda parte en la litigación tiene el derecho a obtener el descubrimiento de toda la información que esté en posesión de cualquier persona.

Por lo aquí expresado, revocamos la resolución del 31 de julio de 2018 y consecuentemente dejamos sin efecto la orden del 5 de julio de 2016. Procedemos a devolver el caso al foro de instancia para que la parte demandante-recurrida presente evidencia del envío por correo certificado o a la dirección electrónica de los demandados según certificado en Moción de 22 de junio de 2016. De evidenciarse la peticionaria podrá presentar su informe pericial.

De no contar con la evidencia, los procedimientos del descubrimiento de pruebas deben seguir su curso en cuanto a la prueba pericial se refiere.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos, se expide el recurso, se Revoca la resolución del 31 de julio de 2018 y la orden de 5 de julio de 2016. Se devuelve el expediente al foro de instancia para la continuación de los procedimientos conforme aquí instruido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Domínguez Irizarry disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL VIII

DENNIS FELICIANO
 CRESPO, ET ALS

Recurridos

v.

GLORIMAR GONZÁLEZ
 SOMOT, ET ALS

Peticionarios

KLCE201801334

Certiorari
 procedente del
 Tribunal de
 Primera
 Instancia, Sala de
 Mayagüez

Sobre:
 Daños y
 Perjuicios

Caso Número:
 ISCI201501356

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA DOMÍNGUEZ IRIZARRY

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Respetuosamente disiento de la opinión emitida por la mayoría de los miembros que componen este Panel. A mi juicio, la determinación apelada está apoyada en la conducta desplegada por la parte peticionaria la cual está evidenciada en el expediente de autos. El asunto ante nuestra consideración no se puede limitar a determinar si, en efecto la parte peticionaria tiene evidencia documental del envío, en junio de 2016, del Informe Pericial como plantea la opinión mayoritaria. En el expediente de autos se desprenden varias determinaciones posteriores del foro de instancia, de la cuales no se ha cuestionado la notificación a las partes, que demuestran que la parte peticionaria no cuestionó la alegada falta de notificación del Informe en cuestión.

Es por lo anterior que, entiendo que la determinación que hoy emite la mayoría interviene erróneamente con una determinación discrecional del foro de instancia y sustituye su criterio sin que se haya demostrado que la Juzgadora actuó con perjuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o

que incurrió en error manifiesto, ello contrario a la norma jurisprudencial reiterada por nuestro Máximo Foro. Véase, *Citibank et al v. ACBI et al.*, Res. 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119, pág. 14; *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140 (2000).

IVELISSE DOMÍNGUEZ IRIZARRY
Jueza de Apelaciones